



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 384/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 2

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 3

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 6

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 7

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 7

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	16
SEXTO. DECISIÓN.....	29
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	30

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESNI: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY ELECTORAL O LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

SNI: Sistemas Normativos Indígenas.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el



plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma



que quedó registrada con número de folio **201172925000073**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION” (Sic)

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/360/2025, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; al que acompañó las siguientes documentales:

- Oficio número IEEPCO/DESNI/1288/2025, de fecha 16 de junio de 2025, signado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto informo que, dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información; en su lugar, adjunto al presente el enlace digital del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento realizada en el municipio en cita en el año 2022 el cual contiene, entre otros elementos, antecedentes alusivos a la petición realizada, mismas que son de orden público consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPC_OCGSNI318.pdf

“... ”

- Oficio número IEEPCO/UTTAI/295/2025, de fecha 11 de junio de 2025, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica



de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó la solicitud de información primigenia.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La información que pedí mediante la solicitud donde pido que SE ME PROPORCIONE EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO debe ser de acceso público, debo a que fue una elección que se llevó a cabo con la voluntad de la ciudadanía, estos datos deben ser de carácter público y en dado caso de contener información personal cual fuere el caso para negar la información debe existir una versión pública que si bien no contenga toda la información con nombres debe proporcionar la suficiente para la ciudadanía. Estos datos son necesarios para la legitimidad de su resultado y del propio régimen democrático. La Carta Democrática Interamericana, identifica en su artículo 4º a la transparencia como una de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Este derecho se extiende a la información en posesión de cualquier autoridad o entidad pública, incluyendo los tres niveles de gobierno y órganos autónomos. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º en su párrafo tercero, establece que corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso esta obligación se incumplió, al no respetar el derecho de petición sobre los datos mencionados. Para ello me sustenté en las disposiciones de la Constitución federal; instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está sujeto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuesta por el artículo 61, de establecer, mediante acuerdo o reglamento, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar información a los particulares, la ausencia de un acuerdo o reglamento no es impedimento para cumplir la prerrogativa, a través del órgano que dispusiera de la información requerida.” (Sic)

SEXO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 384/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del OGAIPO, se emitió el acuerdo OGAIPO/CG/082/2025 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, por el periodo comprendido del cuatro al quince de agosto del año dos mil veinticinco.





OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de primero de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/497/2025, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO; mediante el cual remitió las siguientes documentales:



- Oficio número IEEPCO/DESNI/2763/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, firmado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- Oficio número IEEPCO/DESNI/1288/2025, de fecha 16 de junio de 2025, firmado por la Mtra. Ariadna Cruz Ortiz, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud primigenia.
- Oficio número IEEPCO/UTTAI/462/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, mediante el cual se turnó el recurso de revisión interpuesto por el particular.
- Copia simple digitalizada del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la



Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de





Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información, aduciendo que la información solicitada debe ser de carácter público, y en dado caso de



contener datos personales clasificados como confidenciales, debe existir una versión pública del documento requerido; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de junio del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiséis de junio del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76



Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información que inicialmente fue solicitada por el particular, consiste en *EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC.*

Siendo que, en su respuesta inicial, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Sujeto Obligado señaló que: *“dicha documentación no es de orden público, toda vez que contiene información personal sensible protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, establecido en los artículos 24 y 25, además que, el solicitante no acredita el interés ni la personalidad jurídica para acceder a dicha información.”*

Razón por la cual, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, expresando como motivo de inconformidad la clasificación que el Sujeto Obligado realizó de la información primigenia, en su carácter de confidencial; aduciendo que la información solicitada debe ser de carácter público y en dado caso de contener datos personales clasificados como confidenciales, debe existir una versión pública del documento requerido.

Además de argumentar que la publicidad de la información requerida, es necesaria para la legitimidad del resultado de la elección, y del propio régimen democrático.

En ese sentido, la Comisionada Instructora tuvo a bien admitir el presente medio de defensa, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, por la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos correspondientes, no pasa desapercibido que este alude al hecho que,



desde su respuesta inicial la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, bajo el entendido que, dicho acuerdo se trata del último documento en el que se llevó a cabo la elección ordinaria del municipio que es del interés del solicitante, el cual contiene los antecedentes, descripción, estudio y análisis de la elección en comento.

Bajo ese orden de ideas, y en una interpretación conforme del principio de máxima publicidad, atendiendo a la atribución que tienen las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante para garantizar que el derecho de acceso a la información pública se lleve a cabo de manera efectiva por los sujetos obligados, así como suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales; lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción I y 142 de la Ley de Transparencia Local.

La litis del presente asunto se fija en analizar si la información que fue remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y que posteriormente fue reiterada en vía de alegatos, atiende de manera congruente a lo solicitado; particularmente, si de la expresión documental entregada por la DESNI, se desprende *EL ACTA DE ASAMBLEA O DOCUMENTO DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, OAXACA; LA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA ULTIMA ELECCION.*

O bien, por el contrario, la información entregada no corresponde con lo solicitado, y es procedente revocar o modificar la respuesta del IEEPCO, a efecto de que atienda la solicitud primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos





de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado de Oaxaca, encargado de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscito, referéndum y revocación de mandato en el Estado, conforme al artículo 114 TER de la Constitución Local; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto del caso que nos atañe, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado, el acta de asamblea o documento donde se eligió a la última autoridad municipal de Santiago Yaitepec, conforme al expediente de la última elección.

En respuesta, a través de su Dirección Ejecutiva, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Siendo que, dicha documental fue reiterada por el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

Bajo este orden de ideas, con la intención de llevar a cabo un análisis integral de los hechos planteados en controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos; es preciso realizar un estudio pormenorizado que permita entender el sistema electoral que rige al interior del estado de Oaxaca, particularmente por cuanto hace a la elección de concejalías a los Ayuntamientos.



En ese sentido, cabe señalar que Oaxaca es la entidad con mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México, siendo precisamente esta diversidad la que ha dado lugar a un marco jurídico que reconoce y garantiza la pluralidad política en la elección de autoridades municipales.

Así, el 30 de agosto de 1995, el Congreso de Oaxaca aprobó una reforma al entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) para incorporar el Libro Cuarto denominado de la “renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres”; con lo cual, se dispuso que los municipios podrían renovar a sus autoridades mediante el **régimen de partidos políticos** o a través del **régimen de sistemas normativos indígenas**, *antes usos y costumbres*.

Este reconocimiento se fortaleció con la reforma a la Constitución Federal del año 2001 en el que se estableció que los pueblos indígenas tienen derecho de libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De esta manera, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 15, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así como las reglas de los procedimientos electorales que se desarrollan para la celebración de tales comicios.

En el mismo tenor, la Ley Electoral reconoce a la **Asamblea General Comunitaria** como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; misma que se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Bajo ese tenor, la Asamblea General Comunitaria se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas; además, sus



acuerdos se consideran plenamente válidos y deben ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

De modo que, en aquellos municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos indígenas, la Asamblea General Comunitaria se erige como el máximo órgano colegiado deliberativo, a través del cual se toman las decisiones que dirigen la vida interna del mismo; tal es el caso de la elección de sus autoridades municipales.

Siendo así que, a similitud de lo que ocurre en los municipios cuyas autoridades son electas bajo el régimen de partidos políticos, donde los resultados de una elección se hacen constar en un acta de cómputo municipal; en los municipios de usos y costumbres, la elección de sus autoridades también se hace constar en un documento denominado acta de asamblea.

Sin embargo, la libre autodeterminación de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas no implica una libertad absoluta, pues al ser estas comunidades consideradas como sujetos de derecho, las normas a través de las cuales deciden regirse no deben ser contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Local.

Por tal motivo, el legislador local otorgó al IEEPCO la facultad para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres -en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la LIPEEO-.



Lo anterior, al tratarse este del órgano autónomo que tiene a cargo la función estatal de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones que se realizan al interior del estado de Oaxaca.

Para tal efecto, el IEEPCO a través de su órgano superior de dirección y deliberación, que es el Consejo General¹, emite el acuerdo correspondiente mediante el cual declara jurídicamente **válida** o **no válida** una elección de concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; y ordena que se expida la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en cuestión.

Una vez sentado el contexto de las elecciones que se realizan en los municipios del estado de Oaxaca, cuyas autoridades se renuevan bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; es posible advertir la existencia de dos expresiones documentales principales, las cuales dan cuenta acerca de una elección del tipo anteriormente descrito, a saber:

1. El acta de la Asamblea General Comunitaria del municipio donde se lleva a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento, bajo el régimen de SNI.
2. El acuerdo que emite el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual declara como jurídicamente válida o no válida una elección de autoridades a los Ayuntamientos, en municipios que se rigen bajo SNI.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que, en el presente caso el particular solicitó el acta de asamblea o documento donde se eligió a la última autoridad municipal de Santiago Yaitepec; el cual se trata de un municipio cuyas autoridades se eligen bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas².

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la LIPEEO.

² Conforme lo dispone el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022; consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>. Particularmente, en términos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-215/2022; consultable en: [126 SANTIAGO YAITEPEC.pdf](#)



De ahí que, es posible advertir cómo desde su solicitud primigenia, el Recurrente empleó una **conjunción disyuntiva** que indica alternancia exclusiva o excluyente.

Esta conjunción "o", no indica otra cosa más que la alternancia entre dos expresiones documentales diferentes entre sí, pero que, a través de cualquiera de ellas y de manera indistinta, se satisface la pretensión del recurrente para conocer acerca de la última elección de autoridades municipales en Santiago Yaitepec.

Así pues, en respuesta a la solicitud de información primigenia, el Sujeto Obligado precisamente remitió una de las documentales que dan cuenta acerca de la elección de la última autoridad municipal de Santiago Yaitepec; esto es, el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó jurídicamente dicha elección.

A mayor abundamiento, en el apartado de las Razones Jurídicas del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022³, se advierte que el Consejo General realizó un estudio de la elección ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2022, en el Municipio de Santiago Yaitepec, asentando así todos los actos previos realizados, así como los relativos a la propia asamblea de elección; como se ilustra a continuación:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. *La convocatoria se da a conocer por micrófono en idioma español y chatino.*

³ Consultable de la página 23 a 28 del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022.



- III. *Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal.*
- IV. *La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal en la localidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca.*
- V. *La Autoridad Municipal en funciones realiza el pase de lista, verificación del cuórum legal e instalación de la Asamblea.*
- VI. *La Asamblea nombra una Mesa de los Debates, conformada por un presidente (a), secretario (a) y escrutadores, y es la encargada de conducir la Asamblea electiva, hasta su culminación.*
- VII. *Para los cargos de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, las candidatas o candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. La elección de las demás Regidurías y cargos se votan de manera directa.*
- VIII. *El primer cargo que se vota es el de la Presidencia Municipal a través de terna, los dos que pierden pueden contender para el siguiente cargo.*
- IX. *Para ser candidato o candidata a algún cargo municipal, se debe cumplir con un servicio cívico o religioso que compone el sistema, sin embargo, aunque no se cumpla con este requisito, cualquier persona puede participar, pero es la Asamblea General la que determina si es electo(a) o no.*
- X. *Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.*
- XI. *Las personas avecindadas pueden votar, asimismo pueden ser electas, comenzando con servicios menores del sistema de cargos, después pueden subir gradualmente, hasta ser regidores o regidoras de cargo menor, si la Asamblea así lo determina.*
- XII. *Las personas radicadas fuera de la comunidad no participan en la Asamblea de elección porque no pueden cumplir con cooperaciones y servicios comunitarios.*
- XIII. *Conforme a las reglas comunitarias, cada 3 años, los barrios existentes nombran a sus autoridades en forma intercalada,*





es decir, al Barrio grande le corresponde nombrar al Presidente (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda para un período y al Barrio Chico, le toca nombrar al Síndico (a) Municipal y Tesorero (a). De los antecedentes se desprende que, para el período 2023-2025 al Barrio Grande le corresponde nombrar Presidente (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda, y a Barrio Chico le corresponde nombrar Síndico (a) y Tesorero (a) Municipal.

- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y se anexa la lista de asistentes.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Esto así porque la Autoridad Municipal en funciones de conformidad con su sistema normativo emitió la convocatoria por escrito, misma que fue difundida mediante perifoneo en español y chatino, como consta de los audio y videos, que se encuentran anexos al expediente de elección, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Previo a dar inicio del Orden del Día, se dio la bienvenida a la Asamblea por el Presidente Municipal, y se informó de los requisitos de que debían de reunir las personas propuestas o ser designadas, así mismo, el Síndico Municipal dio lectura de los requisitos contenidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT126/2022.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 1095 no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 845 asambleístas, de los cuales 359 fueron hombres y 486 mujeres, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea y por acuerdo de asamblea se determinó que la propia Autoridad Municipal fuera la que presidiera la Asamblea de elección para evitar conflictos y que se realizará como en tiempos anteriores. Posteriormente el Presidente





Municipal en su doble carácter, consultó a la asamblea la forma de elegir a las nuevas Autoridades por dupla, ternas o de forma directa, tomando en consideración que se debían incluir a las mujeres para cumplir con las leyes que exigen la paridad de género.

Así mismo, informó que de acuerdo a sus costumbres en un período El Barrio Grande nombra a la persona que ocupará la Presidencia Municipal y la Regiduría de Hacienda, por tanto, al Barrio Chico le corresponde que sus integrantes sean electos con los cargos de Síndico Municipal y Tesorero; por lo tanto, respetando esas costumbres para este periodo 2023-2025 al Barrio Grande le corresponde nombrar a la persona que ocupe la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda y al Barrio Chico a la Sindicatura Municipal y al Tesorero Municipal.

En razón de lo anterior, se determinó por mayoría de votos que los cargos a Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal serían nombrados por duplas y los demás cargos en forma directa y a mano alzada. Concluido lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
RIGOBERTO VELASCO SÁNCHEZ	845
BASILIO VÁSQUEZ CRUZ	230

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
AUGUSTO SORIANO VÁSQUEZ	845
ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ	12

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
JULIO QUINTAS CRUZ	826
TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO	10

Acto continuo, se realizaron los nombramientos de las Regidurías en forma directa:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR CRUZ CARMONA	821
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARINA CRUZ VÁSQUEZ	844
REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PERALTA QUINTAS	816
REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MARÍA CARMONA QUINTAS	820
REGIDURÍA DE VIALIDAD	TOMÁS VÁSQUEZ SANTIAGO	830
REGIDURÍA DE DEPORTES	CRESCENCIO PÉREZ CARMONA	814
REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SILVA CRUZ	810



Concluida el nombramiento de las concejalías propietarias, se procedió al nombramiento de las personas para las suplencias en forma directa.

SUPLENCIAS		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO CARMELO SANTIAGO LÓPEZ	800
SINDICATURA MUNICIPAL	ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ	815
REGIDURÍA DE HACIENDA	TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO	810
REGIDURÍA DE OBRAS	JOSÉ VÁSQUEZ SORIANO	815
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA SÁNCHEZ SALINAS	830
REGIDURÍA DE SALUD	ENEDINA CRUZ SALINAS	820
REGIDURÍA DE AGRICULTURA	ELENA SALINAS CRUZ	810
REGIDURÍA DE VIALIDAD	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA	
REGIDURÍA DE DEPORTES	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA	
REGIDURÍA DE CULTURA	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA	

En la misma asamblea se nombraron los cargos comunitarios de la Tesorería Municipal, Alcalde Único Constitucional, Primero y Segundo suplente de la Alcaldía, Seis Comandantes de la Policía, Primero y Segundo Tequitlato. Así mismo se invitó a todos los presentes pasar a las mesas instaladas para la firma de asistencia.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día de su inicio. En el acta de Asamblea se asentó lo siguiente: "Por otra parte, se da fe y certifica que al término de la asamblea un grupo de alrededor de 250 a 300 personas que traían como propuesta para Presidente Municipal al C. Basilio Vásquez Cruz, se manifestaron inconformes con los resultados de la elección, por esta razón no aceptaron firmar las hojas de asistencia a la asamblea general comunitaria, reuniendo en su caso firmas que los presentes desconocemos su destino"

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de tres años, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RIGOBERTO VELASCO SÁNCHEZ	ANTONIO CARMELO SANTIAGO LÓPEZ
2	SINDICATURA	AUGUSTO SORIANO	ESTEBAN GARCÍA
	MUNICIPAL	VÁSQUEZ	VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIO QUINTAS CRUZ	TEÓFILO TOMÁS MAULIÓN VELASCO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR CRUZ CARMONA	JOSÉ VÁSQUEZ SORIANO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARINA CRUZ VÁSQUEZ	JUANA SÁNCHEZ SALINAS

6	REGIDURÍA DE SALUD	EDITH PERALTA QUINTAS	ENEDINA CRUZ SALINAS
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MARÍA CARMONA QUINTAS	ELENA SALINAS CRUZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD	TOMÁS VÁSQUEZ SANTIAGO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	CRESCENCIO PÉREZ CARMONA	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
10	REGIDURÍA DE CULTURA	LETICIA SILVA CRUZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA

De lo anterior, es posible advertir que, el documento mediante el cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a la solicitud primigenia efectivamente da cuenta de todos y cada uno de los actos previos, así como de aquellos que se realizaron durante la propia asamblea *DONDE SE ELIGIÓ A LA ÚLTIMA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAITEPEC, OAXACA.*

Además, no debe pasarse desapercibido el hecho que, inicialmente fue el propio Recurrente quien, desde su solicitud primigenia empleó la **conjunción disyuntiva "o"**; lo cual permite que, a través de cualquiera de las dos expresiones documentales que dan cuenta de una elección de autoridades municipales bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, se satisfaga indistintamente la pretensión del solicitante para conocer acerca de la información requerida.

Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201172925000073**, fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado desde su respuesta primigenia, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de





aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que el derogado apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero aplicable en virtud de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública



Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente; y consecuentemente, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documental consistente en *el acta de la Asamblea General Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, que obre en el último expediente de elección.*

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la



respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documental consistente en *el acta de la Asamblea General Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, que obre en el último expediente de elección.*

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documental consistente en *el acta de la Asamblea General Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de autoridades al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaitepec, que obre en el último expediente de elección.*

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 384/25**.

*Ricá bi quendas carú xquendanabane
ra riní' que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lli ndaani' ca có bi
—ne chooa guuya' guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guigu' bidxi ne neza raldxinu noo dxidú'.
Pa gunite lli zaca 'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos
tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló*
(Las Espigas de la Memoria)

